000102/2010

--- Trelew, de mayo de 2.010.-

--- **VISTOS:** Las resoluciones de fs. 899 y 904/906, el recurso de fs. 900/902vta y la contestación del traslado a fs. 915/916vta; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** Que la sentencia recurrida resolvió no hacer lugar a la ampliación de la medida cautelar solicitada, expresando que, con los elementos arrimados no se acreditó la vinculación de la demanda con N. S.A. y C. B. como se invoca, y que los montos cautelados en autos, en tanto depositados a plazo fijo y generando intereses que también integran dicho plazo fijo, son suficientes a los fines de garantizar el reclamo. ---------- Contra esta decisión se alza la actora. Interpone revocatoria con apelación en subsidio. Alega, sintéticamente, que la resolución que cuestiona es técnicamente arbitraria, porque carece de fundamentación suficiente, excede el ejercicio jurisdiccional y prescinde del texto legal. Plantea el caso federal. ---------- El juez "a quo" resuelve no hacer lugar a la revocatoria deducida y concede la apelación en subsidio. Para decidir así realiza un detallado examen de los elementos que justifican el rechazo cuestionado. Indica que para la interposición de las medidas cautelares, así como para su mantenimiento y ampliación, deben cumplirse los presupuestos procesales de verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Expresa que, con los elementos con que el accionante pretende probar la vinculación que denuncia, no se ha acreditado “prima facie” las maniobras de vaciamiento que denuncia que realizó A. S.A. Por ello, y teniendo en cuenta las sumas embargadas, no hace lugar a la revocatoria y concede la apelación deducida en subsidio. ---------- Al traslado ordenado (fs. 912), la demandada expresa que la providencia atacada cuenta con fundamentación suficiente, y, respecto de la solicitado por la actora, que no corresponde dictar cautelares contra quien no está vinculado a estos actuados y que no se han acreditado los presupuestos (urgencia y peligro) para su dictado. ---------- **II.-** Así planteado el caso corresponde rechazar el recurso intentado. ---------- En autos se pretende ampliar la medida cautelar ordenada en autos por considerarla insuficiente, a tenor de los créditos devengados. Y, a la par, se persigue que esa medida ampliada se trabe, por extensión, no sólo sobre bienes de la demandada sino, también, sobre su alegada “c. N. s.a. y/o C. B.”. ---------- A tenor del art. 205 del C.P.C.C. (antes art. 203) el acreedor puede pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, pero siempre que justifique que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía. Y en este sentido, los argumentos que expone el recurrente (fs. 896vta) no enervan el análisis que realiza el juez "a quo" para rechazar lo solicitado; en particular por el detalle que realiza tanto del monto reclamado en autos como de las distintas medidas precautorias que se ordenaron y trabaron para asegurarlo (fs. 905vta). El contraste es evidente y avala el rechazo de la ampliación

solicitada. En rigor, si el actor pretende ampliar la medida cautelar porque se ha devengado hasta la fecha de la presentación (fs. 895), la suma de $161.000 con más intereses que invoca por la cláusula contractual; y el juez "a quo" indica, por su lado, que a diciembre de 2008 el peticionante tiene embargada la suma de $534.825,31 a plazo fijo en el banco provincial, a lo que deben adicionarse los intereses por renovación mensual por el transcurso del año 2009, y la suma de $120.000 por embargo de bienes inmuebles ofrecidos oportunamente en sustitución y, además, un embargo por $168.000 con más la suma de $30.000 –éstos aún pendientes porque, conforme indica el juez de grado, no se diligenciaron los oficios respectivos– es claro que no se encuentra justificada la pretensión ampliatoria y es correcto el rechazo de este punto por parte del magistrado. ----------

En cuanto a la pretensión de que se extienda la medida cautelar a “N. s.a. y/o C. B.” por ser supuestamente continuadoras de la demandada, también corresponde confirmar el rechazo del juez de grado. ---------- 1) No encuadra el presente caso en el supuesto previsto por el art. 211, inc. 1º del C.P.C.C. (antes art. 210); pues, por un lado, el crédito de autos no es una “deuda sujeta a condición o plazo”. En este sentido, que una deuda está sujeta a esas modalidades significa que tiene restricciones a su plena vigencia y exigibilidad (conf. LOPEZ MESA, Marcelo, “Curso de derecho de las obligaciones”, Buenos Aires, 2001, T. II, p. 85 y sig.). Y esto no ocurre en autos, pues, en rigor, se pretende ampliar –y extender a un tercero– los embargos ordenados para garantizar una deuda por daños y perjuicios por la privación de uso de un inmueble, alquileres impagos y retención indebida (ver fs. 29). ------ Y, por otro lado, no se invocan ni se acreditan –siquiera con la suficiencia y fehaciencia propia del procedimiento cautelar– los supuestos de hecho de la norma que se analiza; esto es: que ahora el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar bienes para comprometer su garantía, o que por cualquier causa disminuyó apreciablemente su solvencia después de contraída la obligación (cons. COLOMBO, Juan C. - KIPER, Claudio, “Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado”, Buenos Aires, 2006, T. II, p. 590). Y aún, si así fuera, estos supuestos de hecho, en principio, no tienen virtualidad –sobre todo considerando el monto asegurado y el tenor de las cautelas trabadas en autos, conforme lo reseña el magistrado cuestionado– y, por lo tanto, no justifican la extensión del embargo a un tercero ajeno a la litigio, como se pretende. ----------

--- 2) Tampoco la pretensión ampliatoria de embargo a un tercero ajeno a la litis –aún bajo el expediente de alegarse como hecho nuevo (y sin entrar a considerar las implicancias que tiene su invocación en el acotado marco de este incidente)– es el carril adecuado para provocar la intervención de aquél a quien, según las normas sustanciales (por ejemplo, por vía de hipótesis: corrimiento del velo societario, como lo ha resuelto esta Sala en cuestiones de fraude laboral, v.g. SDL. Nº 8 de 2007 en la causa: "M., C. A. c/ P. R. S.R.L. y P. , C. V. s/ cobro de hab. e indem. de ley", expte. Nº

21.874 del año: 2006; SDL. Nº 41 de 2004 en la causa “"R.J.E y otros c/ P.S S.A. y/o H.R y/o Z.F s/ dif. de hab. e indem. de ley", expte. Nº 19.612 - año: 2004; amp. RICHARD, Efraín H. – MUIÑO, Orlando M., "Derecho Societario", Buenos Aires, 4ª reimp., 2002, p. 726 y sig.; NISSEN, Ricardo A., "Curso de derecho societario", Buenos Aires, 2003, p. 130 y sig.; o en casos simulación y fraude a los acreedores, etc.; SALERNO, Marcelo U., “El patrimonio del deudor y los derechos del acreedor”, Buenos Aires, 1974, p. 129 y 147), pudiera considerarse legitimado para ser demandado en este juicio (arts. 91 y 92, inc. 2º del C.P.C.C.; antes arts. 90 y 91). En todo caso, debió estarse al procedimiento previsto por el art. 93 del Código de rito (antes art. 92) que, en modo alguno, la presentación cuestionada de autos satisface (COLOMBO-KIPER, “Código”, cit., T. I, p. 590 y sig.; así, también: FENOCHIETTO, Carlos E., "Código procesal civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado, anotado y concordado con legislación complementaria", Buenos Aires, 2003, com. Arts. 90-92). ---------- 3) En suma, el criterio a ponderar para confirmar el rechazo del recurso que se examina, también ha sido aplicado por la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la Ciudad de La Plata, en los autos “Aguirre” de 1994 (publicado en JUBA sum. B251316, magistrados votantes Dres. Sosa y Crespi). Ahí se indicó que, al tratarse de una petición enderezada a obtener un embargo sobre bienes de quien no integra una relación jurídica, extensa y con sentencias firmes, y cuyos contradictores se encuentran debidamente determinados, es nítida la improponibilidad de imbricar a modo de mayor aseguramiento bienes de terceros ajenos al debate, so pena de violentar –caso contrario– las fundamentales garantías constitucionales del debido proceso. ---------- En sentido similar, y ya analizando las consecuencias de una pretensión del mismo tenor, se expidió la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Mar del Plata, una sentencia del año 2001, con el voto de los Dres. Oteriño, Dalmasso y Zampini, en la causa "ACEL S.A. c/ Leguizamón Javier s/ Ejecución". Ahí se dijo que no cabe subastar un inmueble que pertenece al patrimonio de un tercero ajeno al proceso en el que se decretó el embargo, toda vez que de ser ello posible se estarían violando derechos constitucionales de propiedad y defensa en juicio. Una subasta así deviene inoponible respecto de quien no fue demandado (publicado en JUBA sum. B1403638). ---------- **III.-** Las costas, en consecuencia, se impondrán al actor por el rechazo a su petición (art. 70, C.P.C.C.; antes art. 69). ---------- En consideración a la importancia, extensión, carácter con que se actuara y el resultado obtenido en este incidente, se regulan los honorarios de los Dres. F. G. K. y G. L. en el 0,54% y 0,34%, respectivamente, del monto de esta incidencia. ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- Confirmar la sentencia de fs. 899. ---------- Imponer las costas del presente a la parte actora. ---------- Regular los honorarios

de los Dres. F. G. K. y G. L. en el 0,54% y 0,34%, respectivamente, del monto de esta incidencia. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos A. Velázquez (Art. 7º Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).---------- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº_____ DE 2010. SIC. CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO